



**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITANDO PERIODO PROBATORIO y/o DILIGENCIAS PROBATORIAS. **EN EL OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

**SEÑORES SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

**IGNACIO ZACARIAS BARRA WIREN**, abogado, C.I. [REDACTED] en representación de **INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.**, en adelante La Estancilla, Rut 76.076.826-k, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bueras 359, oficina 608, comuna de Rancagua, en autos D-27-2014, a Ustedes respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de reposición en los términos del artículo 59 de la Ley N°19.880, en contra de la Resolución Exenta N°24 de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por don Benjamín Muhr Altamirano, Fiscal Instructor, respecto de aquella parte que dio por cerrada la investigación de la causa, solicitando se la deje sin efecto a su respecto, abriendo un término probatorio y/o decrete las medidas probatorias que se solicitan, por los antecedentes de hecho y derecho que a continuación señalo:

**ANTECEDENTES:**

En estos autos se han formulado cargos en contra de mi representada por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-27-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, a saber:

- 1.- Cargo N°1: Extracción industrial de áridos del estero Codegua y construcción de una ampliación de la pista de carreras con una superficie construida mayor a 5.000 m2, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.**
- 2.- Cargo N°2: No se han implementado barreras acústicas en los sectores cercanos al proyecto, ni se ha realizado arborización como medida complementaria de atenuación de ruidos.**
- 3.- Cargo 3: Afectación del cauce del estero Codegua - por la extracción de material y la realización de obras de relleno de material - e intervención de tres defensas fluviales preexistentes en el mismo estero.**

4.- Cargo 4: Construcción de infraestructura no evaluada en el proceso de evaluación del proyecto "Equipamiento deportivo Autódromo de Codegua", consistente en un boulevard y un helipuerto.

5.- Cargo 5: Realización de eventos automovilísticos fuera de los horarios permitidos los días 7 de noviembre de 2014, sábado 8 de noviembre de 2014 y domingo 9 de noviembre de 2014.

6.-Cargo 6 y 7:No reforestación de una superficie de 15,24 has, con especies de espino, quillay y litre, en una cantidad de 1:5 respecto de la situación original. Eliminación de formaciones vegetales en una superficie de 41 has, diversas a las 13.7 has afectadas originalmente por la corta anticipada.

7.- Cargo 8:Superación de límites de presión sonora establecidos por el D.S. N° 38/2011 MMA, detectada en la fiscalización.

8.- Cargo 9: No cumplimiento del requerimiento de información efectuado en la Inspección Ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente el día 10 de septiembre de 2014, en específico, sobre los siguientes documentos:

9.- Cargo 10: Realizar eventos automovilísticos los días 6 y 7 de diciembre, a pesar de haber sido decretada una medida de clausura temporal total para dichos días.

Pues bien, al respecto Inversiones La Estancilla S.A., en su escrito de descargos de fecha 21 de enero de 2016, negó tajantemente los cargos que dicen relación con el daño a la salud de la población, la extracción de áridos, alteración de cause, construcción de boulevard y helipuerto, no entrega de documentos o realización de eventos deportivos durante clausura, entre otros.

#### **OBLIGATORIEDAD Y NECESIDAD DE UN TERMINO PROBATORIO y/o DECRETAR MEDIDAS DE PRUEBAS:**

El artículo 35 de la Ley 19880, señala expresamente: "Artículo 35. Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

**Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo**

**no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.**

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada." (destacados nuestros).

Esta norma suple los artículos 50 y 51 LO SMA, en cuanto entender que es una obligación de la administración la apertura de un período de prueba, cuando a la administración no le constan los hechos alegados por el interesado, como es el caso de autos. Igualmente las normas 50 y 51 de la LO SMA, le permiten decretar a ustedes medidas de prueba conducentes y pertinentes, como son las que se proponen a continuación, en la medida que es labor del instructor recañar la mayor cantidad de antecedentes para cumplir con su objetivo.

Entendemos que no existe duda que en la causa existen hechos sustanciales, controvertidos y pertinentes que hacen necesaria la apertura de un término probatorio, resolución que deberá fijar los hechos sustanciales, controvertidos y pertinentes de la causa, y/o decretando la realización de las siguientes diligencias probatorias conducentes y pertinentes:

**1.- Respecto del cargo de extracción de áridos,** con fecha 22 de diciembre de 2014, el SMA toma declaración a don Claudio Leiva Valdivia, en la cual el Sr. Leiva manifiesta una serie de aseveraciones que no son efectivas. Lo mismo ocurre con la fiscalización DFZ-2014-414-VI-RCA-IA, la cual da por hecho que la extracción fue realizada por mi representada. En virtud del principio de contradictoriedad del artículo 10 de ley 19.880.-, solicitamos tomar declaración de los siguientes testigos presenciales de las obras en cuestión:

- a.- Hernán Mauricio Barrios Vega, C.I. 7.912.039-1, ingeniero, domiciliado en Avenida lo Conti número 820, Comuna de Olivar.
- b.- Tatiana Silva Cornejo, C.I. 7.326.920-2, prestadora de servicios, domiciliada en Los Aledaños sin número, Club de Campos Los Lirios, sector Los Lirios, comuna de Requínoa.
- c.- Cristián Felipe Martínez Droguett, C.I. 16.254.852-2, empleado, domiciliado en Antonio Varas N°257, comuna de Graneros.
- d.- Sergio del Tránsito González Carrera, C.I. 9.273.243-6, Jefe de obra, domiciliado en Calle Andes 444 A, Comuna de Codegua.

**2.- Respecto del cargo de alteración de cause,**

a.-Tal como señalamos en escrito de fecha 21 de marzo del presente, Inversiones la Estancilla S.A., titular del proyecto, contrató los servicios de empresa de ingeniería calificada a objeto elabore estudio de Ingeniería Hidráulica en un plazo máximo de 40 días, cuya memoria y presupuesto se adjunta, por considerarlo pertinente y conducente a la causa y que haremos llegar sus resultados a esa Institución en un plazo máximo de 15 días a contar de esta fecha.

La importancia y necesidad de la elaboración de este estudio está dada porque hasta hoy no se cuenta con un informe técnico calificado que ratifique los cargos que se nos adjudican, los que se basaron principalmente en denuncias no confirmadas lo mismo que el informe de fiscalización de fecha 26 de Octubre del 2015 situaciones que indujeron a la presunción de responsabilidades.

Lo anterior nos permitirá aclarar con la autoridad correspondiente cual o cuales son las materias que tendrán que validarse y legitimarse a través de una DIA, trámite en curso a la espera de esclarecer las dudas precedentes, como a esa Superintendencia comprobar, cuál es el daño ambiental que se ocasionó, si es que lo hay, y cuál es el riesgo significativo para la salud de la población que se generó con estos cargos, todos calificados de graves, en virtud de la información con que se disponía al momento de su calificación y que hoy pretendemos revertir o desvirtuar.

También permitirá aclarar las conclusiones y juicios emitidos por la DOH en ORD; N° 212 de fecha 30 de Enero 2017. (los cuales no compartimos por no contar con respaldo ni fundamento técnico) .

No obstante sus conclusiones, en mismo ORD., consideran que es necesario desarrollar un "estudio acabado del cauce en todo ese sector, en el cual se analice ambas riberas, y se consideren todos los parámetros del cauce; hidrología, parámetros hidráulicos, geomorfología del cauce, arrastre de sedimentos, erosión, etc; realizado por el titular cuya revisión y/o aprobación se haga por los servicios competentes (D.G.A. y D.O.H) "

Es decir, y corroborando lo señalado, es la propia DOH quien manifiesta la necesidad del informe, ya que para determinar la alteración del cauce y sus elementos es fundamental. Por ejemplo, ¿Cuál es el cauce del estero? ¿Dónde comienza la propiedad de mi representada? ¿Existe alteración, cuál es su magnitud? Todas estas preguntas deben ser respondidas en forma técnica a fin de que el fiscal instructor pueda dictaminar la absolución o no del cargo, y no sólo basado en apreciaciones personales de la administración.

Por lo tanto, esta parte ofrece como diligencia probatoria agregar este informe a la causa en un plazo no mayor de 15 días.

#### **b.- OMISION DEL INFORME DE LA DGA**

En vuestra resolución de fecha 27 de marzo de 2017, se señala en el punto 11 que la DGA se habría pronunciado respecto de la solicitud de información requerida por ustedes con fecha 26 de diciembre de 2016.

Pues bien, esta parte no consideró oportuno solicitar diligencias probatorias en la medida que no se contara con todas las respuestas de los Organismos consultados. Usted podrá apreciar que tan pronto se subió al sistema SNIFA (único medio eficaz de seguimiento de la causa) la respuesta de la DOH, esta parte se hizo cargo de ello y ofreció un informe al respecto (hoy aclarado por el presente recurso de reposición). Lo mismo ocurre hoy con el de Conaf (23 de marzo y conocido el día 27 de marzo).

Pero ocurre, y tal como consta en detalle de seguimiento del SNIFA de esta causa que se acompaña, no se ha subido respuesta de la DGA en estos autos, por lo que mal podría esta parte conocer su contenido o determinar la necesidad de realizar alguna gestión al respecto.

Entiende esta parte que la omisión se debe sólo a un error involuntario, pero que en definitiva impidió su conocimiento por mi representada sin poder ejercer sus derechos a su respecto.

Por lo tanto, esta parte ofrece como diligencia probatoria agregar este informe a la causa, con la finalidad de conocer su contenido y hacernos cargo de él.

#### **3.- Respecto del cargo sobre 6 y 7, no reforestación y eliminación de formaciones xerofítica.**

Tal como afirma Conaf en su ORD. N° 160/2017 de fecha 23 del marzo del presente, existen dos denuncias en contra nuestra ante el Juzgado de Policía Local de Codegua por por cortas no autorizadas de formaciones xerofíticas de 13,7 y 41 has de , y que corresponden a los cargos mencionados; las que a la fecha se encuentran falladas dando origen a multas a beneficio Municipal de 41,1 UTM y 82,2 UTM, respectivamente, y a Planes manejo de corrección en ambos casos.

Es del caso tener presente que el ORD. de Conaf no aclara ni especifica de nuestros innumerables intentos por dar cumplimiento a los compromisos exigidos por la Autoridad, ni de las razones del por qué a la fecha aún no ha sido posible concretarlos, ni de las omisiones en los Ordinarios, resoluciones e informes de fiscalización que ha emitido la Autoridad al respecto, omisiones y falta de claridad en el ámbito de las competencias que finalmente ha derivado

en los actuales resultados, afectando nuestra imagen y buen destino de los compromisos y objetivo de la Ley.

Es del caso señalar el deambular administrativo y burocrático al que hemos sido sometidos:

Con fecha 03 de agosto de 2015, se ingresan solicitud CA 29 y CA 28, plan de manejo de corta y reforestación.

Con fecha 5 de Noviembre del 2014 se Ingresa Plan de Corrección a Conaf

Con Fecha 23 de Diciembre 2014, mediante resolución N°06/CA 12 Conaf, rechaza ingreso por: No contar con pronunciamiento de pertinencia por parte del SEA

Con fecha 5 de Febrero 2015, mediante Ordinario N° 217, SMA solicita a CONAF se declare incompetente.

Con fecha 19 de Marzo 2015, mediante Ordinario N°,78 CONAF responde que mantendrá su competencia.

Con fecha 30 de Marzo 2015, se ingresa a CONAF acuerdo compensatorio con Municipalidad de Codegua, por descepa de las 41 has de xerofíticas

Con fecha 8 de Abril 2015, mediante Ordinario N° 14, CONAF resuelve no aceptar propuesta por encontrarse el caso en el Tribunal competente.

Con fecha 31 de julio 2015, se ingresa al SEA pertinencia solicitando Visto Bueno para cambio de localización y especies respecto de lo comprometido en RCA 86/12.

Con fecha 9 de Noviembre 2015, - tres meses mas tarde -, mediante Res. Exenta N° 230, el SEA informa de su rechazo y de que la aprobación debe ser a través de una DIA.

Con fecha 19 de Noviembre 2015, se retiran nuevamente los antecedentes de CONAF a la espera de aprobación DIA.

Con fecha 4 de Enero 2016, mediante Res. Ex. N° 8 SMA, nos informa que se declara incumplimiento de Programa y en consecuencia, se rechaza solicitud de prórroga para ingreso DIA.

Con fecha 30 de Marzo del 2016, Juzgado de Policia local falla respecto de acta de infracción de fecha 11 de diciembre del 2104.

Con fecha Noviembre 2016, se acuerda con CONAF reforestar 10 has en Comuna de Las Cabras en compensación de las 41 has de descepa de xerofíticas

Con fecha 13 de Diciembre 2016, se consulta a CONAF a través de mail, de la necesidad de incorporar permiso sectorial N° 151 por Planes de trabajo pendientes

Con fecha 13 de Diciembre CONAF responde que no corresponde, sin embargo recuerda que la aprobación por parte de CONAF de ambos Planes de manejo de corrección están sujetos a evaluación por parte del SEIA.

Usted podrá apreciar a simple vista, que respecto de ambos cargos (6 y 7) formulados por SMA, ya han sido sancionados por lo que no procede una nueva sanción (no bis in ídem) todo lo cual de acuerdo al Artículo 60. LO SMA "Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.

En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas."

A este respecto solicitamos tener por acompañados la documental que se acompaña en otrosí, con lo cual se desvirtúa lo señalado por Conaf en cuanto a un incumplimiento manifiesto de mi representada.

**4.- Cargo 8: Superación de límites de presión sonora;** Este corresponde a uno de los principales cargos al autódromo. Mi representada ha realizado importantes inversiones y gestiones a su respecto, implementando un sistema de control preventivo de ruido y monitoreo, a todo vehículo que ingrese a la pista, midiendo además las emisiones sonoras en diversos puntos del complejo y fuera de él, en su conocimiento a través de los reportes semanales que se ingresan a vuestra Superintendencia. Adicionalmente, mi representada ha fijado nuevas normas de funcionamiento las que se presentaron a la SMA con fecha 04 de marzo de 2016, las que concuerdan con lo señalado por SMA en resolución N° 13, todo lo cual ha permitido que el Autódromo funcione correctamente durante todo el año 2106 y 2017.

Pues bien, con fecha 10 de septiembre de 2016, el SMA fiscalizó el funcionamiento del autódromo y hasta esta fecha no se ha incorporado dicho informe a la causa. A esta parte le interesa su resultado dado que según lo apreciado en la fiscalización, ésta ratificaría lo oportuno y eficaz de las medidas, configurando causal de artículo 40 de LO SMA, en cuanto se ha disminuido la emisión de ruidos en el autódromo.

De esta forma esta parte solicita la incorporación de la fiscalización realizada el día 09 de septiembre del 2016 y su respectivo informe.

Con fecha 13 de Diciembre 2016, se consulta a CONAF a través de mail, de la necesidad de incorporar permiso sectorial N° 151 por Planes de trabajo pendientes

Con fecha 13 de Diciembre CONAF responde que no corresponde, sin embargo recuerda que la aprobación por parte de CONAF de ambos Planes de manejo de corrección están sujetos a evaluación por parte del SEIA.

Usted podrá apreciar a simple vista, que respecto de ambos cargos (6 y 7) formulados por SMA, ya han sido sancionados por lo que no procede una nueva sanción (no bis in ídem) todo lo cual de acuerdo al Artículo 60. LO SMA "Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.

En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas."

A este respecto solicitamos tener por acompañados la documental que se acompaña en otrosí, con lo cual se desvirtúa lo señalado por Conaf en cuanto a un incumplimiento manifiesto de mi representada.

**4.- Cargo 8: Superación de límites de presión sonora;** Este corresponde a uno de los principales cargos al autódromo. Mi representada ha realizado importantes inversiones y gestiones a su respecto, implementando un sistema de control preventivo de ruido y monitoreo, a todo vehículo que ingrese a la pista, midiendo además las emisiones sonoras en diversos puntos del complejo y fuera de él, en su conocimiento a través de los reportes semanales que se ingresan a vuestra Superintendencia. Adicionalmente, mi representada ha fijado nuevas normas de funcionamiento las que se presentaron a la SMA con fecha 04 de marzo de 2016, las que concuerdan con lo señalado por SMA en resolución N° 13, todo lo cual ha permitido que el Autódromo funcione correctamente durante todo el año 2106 y 2017.

Pues bien, con fecha 10 de septiembre de 2016, el SMA fiscalizó el funcionamiento del autódromo y hasta esta fecha no se ha incorporado dicho informe a la causa. A esta parte le interesa su resultado dado que según lo apreciado en la fiscalización, ésta ratificaría lo oportuno y eficaz de las medidas, configurando causal de artículo 40 de LO SMA, en cuanto se ha disminuido la emisión de ruidos en el autódromo.

De esta forma esta parte solicita la incorporación de la fiscalización realizada el día 09 de septiembre del 2016 y su respectivo informe.

**5.- Cargo N°10, realizar eventos automovilísticos los días 6 y 7 de diciembre,**

Tal como hemos indicado anteriormente, jamás mi representada mi representada ha incumplido alguna clausura notificada.

En virtud del principio de contradictoriedad del artículo 10 de ley 19.880.-, solicitamos tomar declaración al siguiente testigo presencial de las actividades realizadas en dichas fechas: Cristián Felipe Martínez Droguett, C.I. 16.254.852-2, empleado, domiciliado en Antonio Varas N°257, comuna de Graneros.

**5.- CONCLUSION GENERAL:**

Como podrán apreciar, el presente recurso tiene por objetivo corregir ciertas omisiones y allegar a la causa pruebas conducentes y pertinentes, de forma tal que el SMA tenga una mejor calidad y cantidad de pobranzas, necesarias para resolver el presente proceso administrativo con pleno respeto a los derechos del administrado.

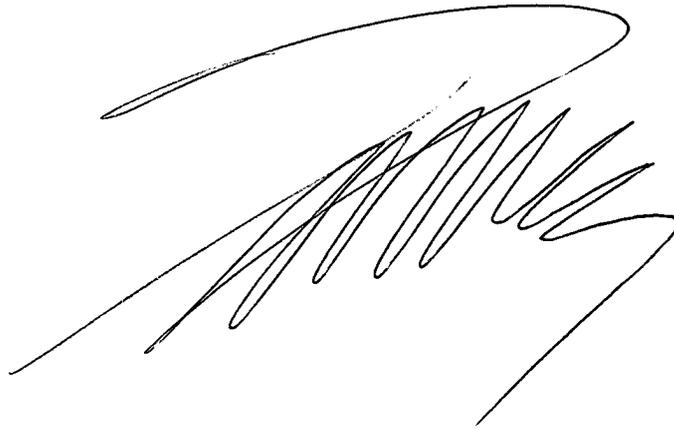
**Por tanto,**

Ruego a usted, tener por deducido recurso administrativo de reposición en los términos del artículo 59 de la Ley N°19.880, en contra de la Resolución Exenta N°24 de fecha 27 de marzo de 2017, solicitando se la deje sin efecto respecto de aquella parte que dio por cerrada la investigación de la causa, abriendo un término probatorio y/o decrete las medidas probatorias que se solicitan en esta presentación, por los antecedentes de hecho y derecho antes expuestos.

**OTROSI:** Tenga por acompañado los siguientes documentos, en soporte CD:

- 1) Comprobante de Ingreso N°06 CONAF de fecha 05-11-2014.
- 2) Informe Técnico Plan de Manejo de Corrección de fecha 12-11-2014
- 3) Resolucion 06-CA-012 Hoja 1 de fecha 23-12-2014
- 4) Resolucion 06-CA-012 Hoja de fecha 2 23-12-2014
- 5) Ord. SMA 2017 remite información a CONAF y solicita se declare incompetente de fecha 05-02-2015
- 6) Pertinencia Conaf de fecha 30-07-2015
- 7) Ingreso Plan de Manejo CA-28 de fecha 03-08-2015
- 8) Ingreso Plan de Manejo CA-29 de fecha 03-08-2015
- 9) Ord. N° 78 CONAF. Responde oficio de la SMA de fecha 19-03-2015
- 10) Acuerdo Compensatorio Carta Compromiso Conaf 1-2 de fecha 30-03-2015

- 11) Acuerdo Compensatorio Carta Compromiso Conaf 2-2 de fecha 30-03-2015
- 12) Ord. N° 14 Respuesta Conaf de fecha 08-04-2015
- 13) Resolución Exenta N°230 SEIA de fecha 09-11-2015
- 14) Comprobante de Retiro Antecedentes Conaf de fecha 19-11-2015
- 15) Res. Ex. N°8. Reinicia procedimiento sancionatorio de fecha 04-01-2016
- 16) Fiscalización SMA de fecha 10-09-2016
- 17) Estudio Hidrológico de fecha 21-01-2017
- 18) Presupuesto Estudio Hidrológico de fecha 21-01-2017
- 19) Respuesta Conaf de fecha 13-03-2017
- 20) detalle Expediente D-027-2014 de fecha 29-03-2017.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.